DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA JUSTICIA

Sesion de la Diputacion provincial del dia 23 de Abril de 1895.

Presidente
Señor Cano
Diputados
" Gumea
" Rivacoba
" Morigorta
" Manero
" Lastagaray
" Santa Maria
" Gonzalez Mateo
" Onate
Diputados Secretarios
Broulier
Rodrigo
Secretario de la Diput.
Ramirez Olano

ATHA-DAH-ADL-015-007

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Casa palacio de Provincia siendo las cuatro de la tarde del dia veinte y tres de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan bajo la presidencia del Señor D. Juan Cano, y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura de los asuntos de nueva entrada y presentados por el 2º Negociado de Secretaria, y enterada la J.C. acordó pasen á las Comisiones respectivas para que emitan sobre ellos el informe correspondiente.

Leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

De la Comision de Montes y Caminos fue leido y aprobado un informe emitido en tres instancias suscritas; dos de ellas respectivamente por D. Bernardo Grandele vecino de Lobron y por D. Romualdo Castillo, otro vecino mas de la misma Villa, implorando por todos ellos se ordene á D. Juan Prieto vecino de Miran

Sobron
Bernardo Osinalde y consortes suplicando se ordene á D. Juan Pinedo vecino de Miranda de Ebro al derribo de una cuadra que se halla construida en terreno egido del Comun.

da de Ebro, proceda al derribo de la cuadra y pajar construidos sin la competente autorizacion en jurisdiccion de la citada Villa de Sobron y en terreno de egido publico, por estar situado en el alveo ó ribera del Ebro, por donde existe el paso del barco, y el de ganados desde el estrecho llamado de los Areneros; y la 3ª presentada por el ya citado señor Don Bernardo Osinalde, solicitando se declare nula y sin efecto alguno la denegacion hecha á D. Juan Pinedo por el Ayuntamiento, Junta administrativa del pueblo de Bergüenda de un terreno de mas del mil metros superficiales en jurisdicion de la misma villa y termino de los Areneros en el alveo del rio Ebro, en cuyo terreno parece se intenta levantar algun edificio, inutilizando el paso del barco y el de ganados por la orilla del rio. El tenor de dicho informe es el siguiente.

Excmo Señor. — La Comision de Montes y Caminos, se ha enterado de las tres instancias que ante este Centro tiene dirigidas, dos por D. Bernardo Osinalde y una por D. Roque Castillo y 8 vecinos mas, todos ellos vecinos de Sobron, en la primera del señor Osinalde se reclama contra la construccion de una cuadra y pajar que D. Juan Pinedo vecino de Miranda de Ebro ha levantado en jurisdiccion de dicho Sobron en terreno de egido publico situado en el alveo ó Ribera del Ebro por donde existe el paso del vado y el de ganados desde el estrecho llamado de los Areneros, al termino de Trasharrueda, como lo probara comprobar con documento que obra en su poder y exhibira en caso necesario, cuya reclamacion fue desestimada por el Ayuntamiento de Bergüenda, á quien se dirigió fundandose la corporacion en que el terreno que ocupa la cuadra y pajar, es sobrante de la via publica, y que dicho el referido terreno es como queda dicho del dominio publico, y el señor Pinedo al parecer ha levantado los

edificios de que se trata con la simple autorizacion de algunos vecinos de la Villa sin cumplir los requisitos que previene el parrafo 3º del articulo 35 de la Ley municipal, é infringiendo ademas lo prevenido en el articulo 73 de mencionada Ley y Reales ordenes de 18 de Julio de 1877, 5 de Marzo de 1891, suplica se ordene al Señor Pinedo proceda al derribo de la cuadra y pajar construidos, sin la competente autorizacion, obligandole á dejar el terreno ocupado en beneficio del comun. En la 2ª declaracion por los antes citados nueve vecinos sin fecha se alegan analogos argumentos y se hace igual suplica; y en la 3ª expone que en 7 del corriente el personal de esta Comision del Ayuntamiento de repetido Bergueda con la Junta administrativa de Sobron en jurisdiccion de la misma y término mencionado de los Arenaros; ha que procedido á demarcar un terreno en este ultimo termino de unos mil metros superficiales á D. Juan Pinedo en el alveo del rio Ebro, y que como quiera que en aquel parece desea levantar algun edificio, viene á resultar que con la mencionada Mecha se inutiliza el paso del vado y el de ganados por la orilla del rio, el que podrá causar daños en las crecidas de este ó las casas que en la actualidad estan construidas en la Carretera, concluyendose como los anteriores por suplicar que teniendo en cuenta la Ley de aguas, y la que terminantemente espresan el articulo 73 de la Ley municipal vigente, Reales ordenes de 18 de Julio de 1877, 5 de Marzo y 19 de Mayo de 1891 repetidas se declare nula y sin efecto alguno la demarcacion practicada, quedando el terreno en beneficio publico. — De los antecedentes que obran en estas diligencias relacionadas con las peticiones de los interesados, resulta que D. Juan Pinedo se dirigió en instancia de 21 de Marzo ppdo. á la Comision provincial exponiendo que siendo insuficiente el local de que dispone en una casa que posee sita en el pueblo de Sobron á orillas de la Carretera que de Miranda conduce al Establecimiento de aguas medicinales del expresado Sobron, determinó dar mayor ensanche á aquella recurriendo al efecto á la Junta administrativa de este último pueblo, y previa autorizacion del Ayuntamiento de Bergueda, convino en adquir

rir un corto espacio de terreno sobrante de la vía pública por el que satisfizo el primer plazo de 50 pesetas como precio de aquel, solicitando por lo tanto se ordenara á la Junta antes citada, que bien por la misma ó por su presidente se procediese en union del recurrente á la demarcacion del terreno cedido con el plano á la vista formado de antemano para que previa entrega del 2º plazo de lo estipulado se le proporcionase por la repetida Junta de un documento acreditante de la adquisicion del terreno, habiendose recordado por la Comision se signifique al Señor Pinedo, que siendo de las atribuciones de los Ayuntamientos con arreglo á lo determinado en el artículo 85 de la Ley Municipal la concesion de parcelas de terreno consideradas como sobrantes de la vía pública de Bergüenda procedia efectuar el cumplimentar los acuerdos á que dicho Señor se referia, y que se comunicara así al mismo y al Ayuntamiento á los efectos consiguientes. En vista pues de lo relatado la infrascrita opina. 1º Que para poder dictar resolucion en el asunto se hace preciso conocer en primer lugar con toda claridad á que clase de terreno pertenece el cedido primeramente al Señor Pinedo para edificar como edificó la cuadra y pajar cuyo derribo solicita, y á cual el 2º cedido tambien á dicho Señor para ampliacion de su casa. 2º Acordar se pase del expediente al Ayuntamiento de Bergüenda para que se sirva informar sobre el anterior particular y extremos que comprenden las instancias deducidas con remision al repartimiento de cuantos antecedentes digan relacion al asunto y á mayor abundamiento pedirse al Señor Orinalde el documento que ofrece para probar que el terreno en cuestion es de egido público; y 3º autorizar á la Comision provincial para que reunidos dichos datos continue entendiendo en el asunto dictando en su dia la resolucion que en su concepto pro

cerda.— Tal es el resultado de la informante V.E. sin embargo acordará como siempre lo mas acertado.— Vitoria 23 de Abril de 1895.— Federico Lodufe Justino Gradier Mateo Lastagaray."

Arraozna
Sobre adicionar los artículos 50 y 51 en las ordenanzas municipales

Igual aprobacion mereció otro informe emitido por la Comision de intereses generales, respecto del texto de los artículos 50 y 51 que el Ayuntamiento de Arraozna intenta adicionar á sus ordenanzas municipales, en cuyos artículos se dispone; por el 1º que ningun vecino de dentro ó fuera del Municipio ha de poder sacar á pastar mayor numero que el de 60 cabezas de ganado lanar, y con un pastor suficiente, y por el 2º que si dos ó mas vecinos reunen sus rebaños para el pastoreo de resultar mayor número de 60 cabezas, tendran obligacion de poner para su custodia un zagal suficiente para cada 60 de estas ó fraccion de este número. Dicho informe á la letra dice:

"Excmo Señor.— La Comision de Intereses generales ha examinado el texto de los dos artículos adicionales que el Ayuntamiento de Arraozna trata de adicionar á sus ordenanzas municipales remitidas por el Ultimo Señor Gobernador á este Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley municipal el primero que lleva el número 50 de orden, en el sentido de que ninguno vecino de dentro ó fuera del municipio ha de poder sacar á pastar mayor numero que el de 60 cabezas de ganado lanar, y con un pastor suficiente; y en el 2º resultado con el numero 51, se consigna que para evitar daños, en los sembrados si dos ó mas vecinos reunen sus rebaños para el citado pastoreo, de resultar mayor numero de 60 cabezas tendran obligacion de poner para su custodia un zagal suficiente para cada 60 de estas, ó fraccion de este número, desconociendose por la suscrita si se han cumplido ó no por el Ayuntamiento de Arraozna los requisitos reglamentarios para acordar la adicion de los citados dos artículos en sus ordenanzas, entiende que debe V.E. informar al Señor Gobernador, que para proponer su

definitiva sobre el asunto, se hace preciso que por el referido Ayuntamiento se aporten cuantos los antecedentes obren en el mismo, relacionados con el referido asunto. — La superioridad de V.E. sin embargo, acordará como siempre lo que considere mas acertado. — Vitoria 23 de Abril de 1875. — Dionisio de Oñate y Manuel Marigorta."

De la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial se legera y mereció la aprobacion de S.E. los dos informes emitidos en los espedientes relacionados ó continuacion.

Labastida

D. Mbaldo Martinez, recurre en alzada contra acuerdo de la provincial á fin de que se le castigue con la multa señalada en el artículo 91 de la Instruccion á D. Saturnino Quintana

El primero es la alzada interpuesta por D. Mbaldo Martinez, arrendatario de los derechos establecidos sobre las carnes en el Ayuntamiento de Labastida, contra el acuerdo de la Comision provincial dictado en el espediente que tenia interpuesto á objeto de que castigase con la multa que señala el artículo 91 de la Instruccion de Ganados á D. Saturnino Quintana por haber resistido á pesar en el fielato un cerdo que sacrificó el 30 de Enero último. El informe dice así.

Excmo Señor. — La Comision Revisora de los acuerdos de la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mbaldo Martinez, arrendatario de los derechos establecidos sobre las carnes en el Ayuntamiento de Labastida contra el acuerdo de dicha Comision provincial dictado en el espediente promovido por el citado D. Mbaldo á objeto de que castigase con la multa que señala el artículo 91 de la Instruccion de ganados á D. Saturnino Quintana por haberse resistido á pesar en el fielato un cerdo que sacrificó el 30 de Enero último. — Considera el apelante

Labastida

Recurso interpuesto

en un escrito infundado y perjudicial á sus intereses el acuerdo de referencia porque el artículo 14º del pliego de condiciones bajo el que cantó el remate dispone que "todo vecino, antes de proceder á la matanza de reses para el consumo de sus casas ha de dar parte al rematante para que este intervenga y pese aquellas para la percepcion de los derechos que le correspondan" y porque no habiendo pesado las reses no puede cobrar los derechos que le correspondan; funda su pretension de que se revoque el acuerdo en los artículos 76, 77, y 79 de la Instruccion en un bando que se publicó el 8 de Enero en que se ha infringido la condicion 14 número 14º que acaba de transcribirse y en que al recurrirse contra una providencia es porque no se conforma con ella la parte que promueve el recurso, por lo cual no es necesario impugnar los razonamientos en que se basa el fallo. Añade la interesada que demostrado que D. Saturnino Quintana dió aviso antes de proceder á la matanza al arrendatario, cumplió con lo dispuesto en la repetida condicion número 14; que los artículos 76, 77 y 79 de la Instruccion no tienen aplicacion al caso actual, que se trata de la matanza de una res para el consumo particular; que el bando de 8 de Enero no es sino confirmacion de la expresada condicion á la cual ya se ha dicho no faltó el Quintana; y que para que los recursos puedan ser estimados no es bastante se demuestre por el interesado que el acuerdo perjudica á sus intereses sino que además es preciso se exprese y concrete las disposiciones infringidas; y en su virtud es de parecer que puede confirmar y ratificar el acuerdo de la Comision provincial de 22 de Febrero apelado. — Tal es su parecer sin perjuicio del mas ilustrado de la Diputacion. — Vitoria 22 de Abril de 1895. — B. de Quinea — Santiago Gonzalez Mateo. — Mariano Castagarez."

Zarategui
Recurso de alzada interpuesto por Don

El segundo es el recurso de alzada interpuesto por D. Aciselo Zaldivia vecino de Zarategui contra acuerdo de la Comision provincial por el

Acicelo Labordea solicitando se anule la subasta de los derechos de los arrientos de consumo del Ayuntamiento de Cigoitia.

que se desestimo su pretension relativa á que se declarase la nulidad de la subasta de arrendamiento de los derechos de los arrientos de consumo del Ayuntamiento de Cigoitia. El informe literalmente copiado dice.

"Excmo Señor. — La Comision Revisora de los acuerdos de la provincial se ha enterado del recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por D. Acicelo Labordea, vecino de Zaitegui, contra el acuerdo de la referida Comision provincial, fecha 4 de Marzo ultimo, por el que se desestimo su pretension relativa á que se declarase la nulidad de la subasta del arrendamiento de los derechos de los arrientos de consumo del Ayuntamiento de Cigoitia. — Funda el escrito de apelacion en haberse infringido el articulo 52 de la Instruccion de Empuestos, y las prescripciones del ciento diez en lo referente á que se lean en el acto de la subasta los pliegos de condiciones y en haberse recurrido al tercer medio de los autorizados para realizar el impuesto de consumos en el articulo 55 sin haber intentado antes los dos primeros; y se pretende justificar la omision de la lectura del pliego de condiciones con la certificacion que se acompaña suscrita por D. Julian Zarate y otros siete individuos, todos vecinos del expresado Ayuntamiento, en que se manifiesta no se cumplio con el precepto del articulo 110. — Demostrado queda en el acuerdo apelado á juicio de la informante que no se faltó en la subasta de referencia á lo ordenado en los articulos citados por el apelante como infringidos; mas como se insiste en probar documentalmente que no se dió lectura del pliego de condiciones en el acto de la subasta es de necesidad hacer constar que al citado documento no puede darse valor alguno contra el acta de remate que tiene la fuerza legal de un documento publico y contra el formal tan solo procede la

prueba testifical ante quien corresponda para acreditar la falsedad de lo consignado en el mismo.— Sentado esto los que suscriben son de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Hoesolo Larrideo contra el acuerdo de la Comision provincial de 11 de Marzo ppdo.— La Diputacion sin embargo con su superior ilustracion adoptará la resolucion mas justa.— Vitoria 20 de Abril de 1875.— B. de Sucinea.— Santiago Gonzalez Mateo.— Mateo Lostagaray."

Mendiul Pantaleon Aldazabal recurre en alzada sobre espediente seguido contra D. Vicente Ochoa por considerarle defraudador de derechos á los artículos de consumos.

Por último se dió lectura de otro informe emitido tambien por la Comision Revisora de los asuntos que ha entendido la provincial en el recurso de alzada interpuesto por D. Pantaleon Aldazabal contra un acuerdo dictado por la Comision provincial en el espediente seguido contra D. Vicente Ochoa por suponerle defraudacion de los derechos de aquel como arrendatario del impuesto de artículos de consumo del pueblo de Ollibarri Zamboa, al introducir en su casa siete fanegas de trigo sin previo aviso. El informe es como sigue.

"Este Señor.— La Comision Revisora de los acuerdos de la provincial se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto para ante V.E. por D. Pantaleon Aldazabal contra el de la Comision provincial citada, de fecha 6 de Marzo ultimo, dictado en el espediente promovido contra D. Vicente Ochoa por suponerle defraudacion de los derechos de aquel como arrendatario del impuesto de artículos de consumo del pueblo de Ollibarri Zamboa, al introducir en su casa siete fanegas de trigo sin previo aviso.— Expone el apelante en apoyo de su recurso que el 11 de Enero ultimo declaró el Ochoa no tener en su poder existencia alguna de trigo, y que el 13 de Febrero al practicar un reconocimiento de la casa de dicho señor llegó a su conocimiento que habia introducido cuando menos siete fanegas de trigo, que no puede aplicarse al caso actual la prescripcion establecida en el artículo 95 de la Instruccion, puesto que no tuvo como

cimiento de la introduccion hasta el 13 de Febrero y el termino de la prescripcion no empieza a correr hasta que no es conocido el hecho, y que al Ayuntamiento por el denunciado el aviso antes de la introduccion se ha infringido el articulo 77 de la Instruccion. — De las actas de remate que se han unido al expediente con posterioridad al acuerdo apelado resulta que hasta el 30 de Enero no se último á favor de D. Pantaleon el contrato de arrendamiento de los impuestos de consumos y demostrado, solamente con esto que en 18 de Enero no tenia derecho á cobrar los impuestos, por que el contrato citado no puede tener efecto retroactivo, demostrado queda que la denuncia fue improcedente; aunque se prescinda del articulo 78 ó se entienda en la forma que pretende el apelante, con lo que esta conforme la informante. — A virtud pues de lo manifestado y de los demas razonamientos del acuerdo recurrido son de parecer los que suscriben se halla la Diputacion en el caso de desestimar la apelacion de D. Pantaleon Alberzabal. — V.E. no obstante con su superior ilustracion resolverá lo que crea mas justo. — Vitoria 22 de Abril de 1898. — B. de Guinea. — Santiago Gonzalez Mateo. — Abel Lasagarra."

El Señor Lodeso pidió la palabra para manifestar que la denuncia de las siete fanegas de trigo cometida por el arrendatario del impuesto de consumos del concejo de Mellibam: Ganboa D. Vicente cebon tuvo lugar el dia 12 ó 13 de Febrero, y por tanto estaba en vigor el contrato que aquel tenia celebrado con el Ayuntamiento para el arriendo del mismo; y que al no haberse dado parte por el denunciado segun era su obligacion, no de dudado al rematante la existencia en su casa de las expresadas fanegas, suponia desde luego intencion de defraudar, por lo que pedia se declarase bien cometida

la denuncia é incurrio por lo tanto el Ochoa en la penalidad que determina la Instrucción de Impuestos de Provincia.- El Señor Suinea manifestó su conformidad con el acuerdo de la Comision provincial que declara mal causada la denuncia, pues segun consta en el expediente, el denunciado Señor Ochoa antes de introducir en su casa las siete fanegas de trigo que habia comprado á su convecino D. Sabino L. de Briñas dió parte de ello al Regidor que antes de celebrarse el remate estaba encargado de tomar nota de las especies que se introdujeran en el pueblo, y por no estar en su casa dicho Regidor á la mujer de este á quien segun ella ha declarado se le olvido poniendo en conocimiento de su marido: de las declaraciones que constan en el expediente, dice, se deduce que no tuvo intencion de defraudar, pues el denunciado no tuvo inconveniente en franquear la entrada en su casa á los encargados de practicar el aforo, declarando la existencia en su casa de tres fanegas de trigo, que con otras cuatro que ya habia consumido sumaban las siete que compró á su convecino Señor Lopez de Briñas; por todo lo cual suplicaba á la Diputacion prestase su aprobacion al informe de la Comision Revisora de la provincial en que se propone desestimar la apelacion de D. Pantaleon Aldazabal

Despues de haber insistido en sus aforgaciones tanto el Señor Lodo como el Señor Suinea y declarado suficientemente discutido el asunto, se acordó por los Señores Diputados presentes aprobar el informe de la Comision Revisora de la provincial salvando su voto el Señor Lodo que se opuso declarando en la forma que se expresa en las manifestaciones que quedan espuestas

Con lo que se levantó la sesion de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Señor Presidente con nosotros los

infrascritos Secretarios de que certificamos.

Juan Cano

Gregorio

Federico Podupe

Podupe

Teodoro Spadin

Alvaro Ramírez

Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

Ulliba

Domingo
licita
pago
la con
la regl